



BOLETÍN TRIBUTARIO - 070/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CESIÓN DE CONTRATO DE LEASING FINANCIERO - [Concepto 223 del 3 de abril de 2024](#)**

La DIAN expidió el referido concepto destacando:

“Sobre el particular, según lo dispuesto en el Código Civil¹ la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y, tratándose de los bienes raíces, esta se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. Esto permite señalar para los puntos 1.1. y 1.2. del Oficio 023288 de 2019 que la transferencia de dominio de un inmueble no tiene lugar con la sola cesión de un contrato de leasing financiero por parte del locatario y deben verificarse los requisitos establecidos en la ley.

Por lo tanto, para este despacho es necesario precisar el contenido de los puntos 1.1. y 1.2. del Oficio 023288 de 2019, en los términos antes expuestos. Sin embargo, este despacho considera que la conclusión fiscal en punto 1.3. del Oficio se mantiene; esto es, la enajenación a título oneroso del contrato de leasing sí se rige por el artículo 90 del Estatuto Tributario.

El primer inciso del artículo 90 del Estatuto Tributario señala que «La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados». Posteriormente aclara que «el precio de la enajenación es el valor comercial (...) que deberá corresponder al precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación (...)».

Estas reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario son aplicables a la cesión onerosa de un contrato de leasing entre el locatario y el tercero. El valor por el que se ceda el contrato debe corresponder al precio comercial promedio de ese activo transferido (i.e. el activo por arrendamiento). Por

¹ Cfr. artículo 740



su parte, el costo para el enajenante del activo en cuestión -i.e. el locatario o arrendatario-, será aquel registrado como activo por arrendamiento, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

*Por las razones expuestas, se aclaran los puntos 1.1 y 1.2, del Oficio 023288 de septiembre 16 de 2019 en los términos antes señalados, pero se **reitera** que la cesión onerosa de un contrato de leasing se rige por lo señalado por el artículo 90 del Estatuto Tributario".*

- **CONCLUYE QUE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE REALICEN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DEBEN CONTAR CON UN "NIT" INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA - [Concepto 226 del 3 de abril de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

"El artículo 1 del Decreto 589 de 2016 establece que:

(...)

De la norma transcrita se tiene que el legislador determinó que la fiducia administradora de un patrimonio autónomo creado para llevar a cabo operaciones de comercio exterior debe cumplir con el trámite de inscripción en el RUT y obtener un NIT de manera independiente.

*En línea con lo anterior el Decreto 1625 de 2016 establece en el artículo 1.6.1.2.1. la obligación de inscripción en el RUT señalando en el numeral 5 que los patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la legislación aduanera deberán cumplir con esta condición y obtener un NIT individual. En cuanto a la formalización del RUT la norma señala los documentos que deberán presentarse de conformidad con en el artículo 1.6.1.2.11. *ibidem* que para el caso de los patrimonios autónomos se encuentran descritos el numeral 10 del artículo en comento".*

- **ATENCIÓN CIUDADANOS Y CONTRIBUYENTES: ALERTA SOBRE PÁGINA WEB FRAUDULENTA QUE SUPLANTA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD**

La DIAN emitió comunicado de prensa resaltando:



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) alerta a la ciudadanía sobre la circulación, en las últimas horas, de una URL falsa que busca suplantar una de las páginas del portal web de la entidad, con el objetivo de captar datos personales y financieros de la ciudadanía, con posibles fines delictivos.

La URL falsa está siendo enviada a través de redes sociales y aplicativos de mensajería instantánea. Aparece con la dirección [https://www.dian-co-go.com/](https://www.dian-co.go.com/) y solo se despliega en dispositivos móviles para pedirle a los ciudadanos que consulten su estado de cuenta con la DIAN. Cuando los usuarios escriben su número de cédula, la página muestra una información falsa de obligaciones tributarias, supuestamente, pendientes.

La DIAN está adelantando todas las acciones correspondientes para recoger la evidencia y reportar el caso a las autoridades, con el objetivo de que dicha página sea bloqueada de manera urgente.

Por todo lo anterior, la entidad hace las siguientes recomendaciones a la ciudadanía:

- *Evite entrar al portal web de la DIAN a través de enlaces que reciba en correos electrónicos o mensajes.*
- *Para ingresar al portal web de la DIAN, digite siempre la dirección www.dian.gov.co en la barra de su navegador.*
- *Confirme constantemente la URL en la barra de direcciones de su navegador y asegúrese de que sea la correcta.*
- *Revise el certificado de seguridad SSL, ubicado antes de la URL, en la barra de direcciones.*
- *Cuando se presente un incidente sospechoso de ciberdelincuencia repórtelo al CAI virtual de la Policía <https://caivirtual.policia.gov.co/>*
- *Conozca las recomendaciones de seguridad de la información en el sitio web: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/Seguridad-de-la-Informacion/Paginas/Inicio.aspx>*

Esta es la imagen de la página falsa...

(...)



Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **COLIGE QUE EN EL CASO LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL CON LA CONSECUENTE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES PRIVADAS DE IVA -EN LAS QUE SE REGISTRÓ IVA DESCONTABLE- CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO - [Sentencia 26747 del 15 de marzo de 2024](#)**

Enfatizó la Sala:

“Ahora bien, en el sub lite la Sala constata que, mediante sentencia del 21 de octubre de 2023 (exp. 26508, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto), esta Sección falló en forma definitiva el litigio promovido sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos en el proceso de determinación que modificaron las declaraciones de IVA de los bimestres 4 y 5 de 2011, en las que ATC registró impuestos descontables, correspondientes al IVA sobre lo pagado por el arrendamiento de las torres de comunicación de Telefónica con ocasión del contrato 71.1 - 0584.2011 suscrito entre aquellas, por virtud del cual Telefónica otorgó a ATC el derecho de uso y goce de tales torres¹⁷. Lo resuelto en la referida providencia de segunda instancia fue revocar la decisión del tribunal y, en su lugar, anular dichos actos y declarar en firme las declaraciones privadas, producto de haber concluido que había lugar a descontar el IVA pagado derivado del contrato de otorgamiento de uso y goce de las torres.

De suerte que, al anularse las citadas liquidaciones oficiales se mantuvo incólume la liquidación y pago del IVA descontable y, por ende, como lo señaló la misma demandante, desapareció el fundamento de la solicitud de devolución de pago de lo no debido objeto de este proceso, que se tornó improcedente.

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas”.

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

26 de abril de 2024